

LOS ENTEROS POSTALES ADMINISTRATIVOS ESPAÑOLES



F. Javier Padín Vaamonde
(Académico de Número)

1 LA RELACIÓN ENTRE LOS ENTEROS ADMINISTRATIVOS ESPAÑOLES Y LOS IMPUESTOS

Los *enteros postales administrativos*, esto es, de uso exclusivo por o para la Administración del Estado, tuvieron en España una íntima conexión con los impuestos estatales. En estas notas se pretende dar una aproximación a la relación existente entre determinados impuestos de esta clase y tales enteros, nacidos, empleados y desaparecidos en el transcurso del recientemente finalizado siglo. Son, por derecho propio, productos característicos y de la mayor importancia de la filatelia española del siglo XX y se pueden encontrar relacionados con alguno de los impuestos que se señalan:

1. El impuesto del Timbre del Estado en general,
2. El impuesto sobre los naipes, destinado a gravar las barajas o juegos de naipes; de hecho un impuesto del Timbre muy particular, y
3. Contribuciones e impuestos estatales satisfechos mediante el llamado giro postal tributario.

Antes de analizar cada uno de los grupos mencionados conviene hacer una precisión: los enteros administrativos constituyen, considerados en conjunto, la clase más rara entre las cuatro que integran los enteros postales españoles, a saber, enteros para uso general, administrativos, timbrados a petición de particulares y militares, ocupando por derecho propio un lugar relevante entre las piezas de correo certificado.

El hecho de que los enteros administrativos alcancen tales cotas de rareza es debido a que, por su particular concepción, no llegaron de forma fácil a manos del público, quedando reducidos al carácter de producto de consumo

interno de la Administración que, inexorablemente y a través del funcionario de turno, los sumía en las profundidades de la papelería más próxima una vez utilizados. Y de la papelería a la nada: el fuego o la pasta de papel; como si jamás hubieran existido. Con ello los coleccionistas no tuvieron fácil acceso a ejemplares, ni nuevos ni usados, excepción hecha de los relativos al giro tributario, una gota en un océano, lo que confirma la regla de su rareza. Y aun éstos son raros si se trata de ejemplares realmente usados en el correo. El que esto escribe tiene registrados, del período que se extiende desde su nacimiento a principios del siglo XX hasta 1950, únicamente 31 ejemplares, entre nuevos y usados, de los que 9 son sobres y 22 etiquetas; evidentemente, en este cómputo no entran los sobres del giro postal tributario, muy comunes. Debo decir que, gracias a la ayuda de mis amigos, presumo de tener el archivo documental más completo de estos enteros. Consecuencia: los enteros administrativos constituyen la aristocracia de los enteros postales y, aún más, del correo certificado del siglo XX.

Conviene ahora precisar el concepto de *correspondencia oficial certificada*, que encierra el de correspondencia oficial, necesario para distinguir cual de la remitida por correo tiene tal consideración.

Se conoce como *correspondencia oficial* o *de oficio* la que procede de una autoridad u organismo oficial y está dirigida a otra autoridad u organismo también oficial. En España, para que la correspondencia entre organismos públicos sea considerada oficial, y por tanto goce de franquicia postal, ha de estar dirigida, necesariamente, al responsable de la oficina o Corporación que deba recibirla, expresándose en la dirección el cargo y no el nombre de la persona que lo ejerza. Debe, además, llevar estampado el sello de la autoridad u organismo remitente. Excepcionalmente, se considera también correspondencia oficial la procedente de autoridades u organismos oficiales dirigida

a particulares, siempre y cuando por disposición expresa tenga atribuida tal consideración; este último supuesto no es aplicación a los enteros postales que nos ocupan. Por último, hay que señalar que la correspondencia oficial debe ser depositada a mano en las oficinas de Correos y nunca en buzones.

Si bien la correspondencia oficial goza de franquicia postal¹ dicha franquicia no alcanza la exención del pago de derechos postales, entre los cuales se encuentra el de certificado, por lo que los objetos cursados como correo certificado, sean de procedencia oficial o privada, han de satisfacer tales derechos. En particular, los enteros postales administrativos españoles correspondientes a los impuestos del Timbre y de naipes, que fueron empleados exclusivamente en el *correo certificado oficial*, llevan impresas las letras *S. N.*, o bien, las palabras *Servicio Nacional*, identificadoras de dicho correo, y además tienen estampado el sello que representa el pago del derecho de certificado.

Los derechos postales que debían satisfacerse en ocasión del empleo del certificado fueron variando, lógicamente, a lo largo del siglo XX, de acuerdo a la tarifa vigente en cada momento. Tales derechos fueron los siguientes en el período 1895-1959, que comprende las fechas de emisión de estos enteros:

Desde	Hasta	Derecho de certificado
1.7.1895	14.5.1920	50c.
15.5.1920	31.3.1937*	30c.
	9.11.1938**	30c.
1.4.1937*	31.3.1939*	45c.
10.11.1938**	9.7.1954	40c.
10.7.1954	10.5.1959	1p.

* Tarifa vigente en la zona republicana.

** Idem. en la zona nacional.

Por lo que se refiere a los enteros relativos al giro postal tributario hay que manifestar que el sello que figura estampado en ellos cubre el franqueo más el derecho de certificado, ya que al no tratarse de correspondencia oficial, sino cursada de un particular a la Administración o viceversa, no era de aplicación a ella la franquicia postal.

Habiendo dejado clara la importancia de los enteros administrativos españoles, al menos en lo que a parámetros de rareza se refiere, conviene también precisar que las únicas clases de éstos se reducen a sobres y etiquetas timbradas. Examinaremos a continuación cada una de ellas.

2. EL IMPUESTO DEL TIMBRE

2.1. Origen

Una definición de *timbre* nos la proporciona el *DRAE* en la acepción 8 de dicha voz como:

“timbre. Renta del Tesoro constituida por el importe de los sellos, papel sellado y otras imposiciones, algunas cobradas en metálico, que gravan la emisión, uso o circulación de documentos”.

Esta definición no es, ni puede ser, otra cosa que un compendio, quizás excesivamente simplificado, de las distintas relaciones de especies sometidas a gravamen por el impuesto en cuestión según las sucesivas leyes del Timbre españolas. Con mayor precisión, recogiendo lo expresado en tales leyes, se desprende que el *timbre* es una renta del Estado obtenida en forma de impuesto, proporcional, gradual y fijo; de carácter territorial, empleado para:

- 1º. Gravar los documentos que expresen negocios jurídicos y los que sin esta condición se refieren a actos gravados por la ley;
- 2º. Realizar el precio de los servicios públicos monopolizados por el Estado que tengan determinado por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo;
- 3º. El pago de algunos impuestos; y
- 4º. Ciertas responsabilidades pecuniarias.

El impuesto del Timbre del Estado se podía percibir en España en las formas siguientes:

- 1º. Por el empleo de papel sellado, esto es, papel o documentos en los que está estampado dicho timbre,
- 2º. Por timbres sueltos adhesivos, y
- 3º. Por ingresos en metálico, si bien solamente en determinados casos.

El papel sellado se empleó en España desde 1636, en que Felipe IV lo creó como consecuencia de la angustiosa situación por que atravesaba la Hacienda pública. Desde entonces se promulgaron diversas disposiciones, relativas al impuesto en cuestión, entre las que merecen ser destacadas las siguientes:

- Real decreto de 12 de septiembre de 1861, inspirado en el propósito, según consigna su preámbulo, de lograr en la tributación la proporcionalidad, sencillez y extensión necesarias para que el Tesoro público obtuviera los mayores ingresos que sus obligaciones exigían. Estableció, para el papel sellado, además de los sellos de oficio y de pobres (25 céntimos de real), otras nueve clases, cuyo valor oscilaba entre 2 y 200 reales. Creó también el papel de pagos al Estado, en el cual habían de hacerse efectivas las multas, los reintegros y los derechos de matrícula en los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado.
- Real decreto de 18 de diciembre de 1869, que suprimió el papel de pobres, sustituyéndolo por el de oficio, y refundió varias clases de sello en el de pagos al Estado.
- Ley de Presupuestos de 26 de diciembre 1872, que estableció nuevas bases para la reforma de la renta.

- Ley de 21 de julio de 1876, cuyo art. 20 mandó emitir, en equivalencia de los sellos sueltos que se fijaban en los documentos de banca y efectos públicos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados.
- Real decreto de 24 de octubre de 1881, que autorizó al ministro de Hacienda a presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando provisionalmente la renta del Sello y Timbre del Estado.
- Sucesivas leyes del Timbre del Estado.

La regulación del impuesto del Timbre aparece en las correspondientes leyes que responden al nombre genérico y usual de *Ley del Timbre del Estado* si bien, en la prosa oficial, se encuentran también con los de *Ley del Sello y Timbre del Estado* (1881) o *Ley de la renta del Timbre del Estado* (1900). Tales leyes, iniciadas con la de 24 de octubre de 1881, fueron promulgadas posteriormente en los años 1892 (15 de septiembre), 1900 (26 de marzo), 1906 (1º de enero), 1919 (11 de febrero), 1926 (11 de mayo) y 1932 (18 de abril), habiendo sufrido modificaciones parciales en 1920 (reforma de 29 abril) y 1938 (reforma de 13 octubre).

2.2. Los enteros de impuesto del timbre

La correspondencia certificada oficial relativa al impuesto del Timbre del Estado que se cursó empleando enteros postales administrativos se puede encontrar con sellos estampados en sobres y etiquetas. Sin embargo, no se conoce disposición legal alguna que regule la utilización de éstos. Como mera extrapolación de lo dispuesto para el impuesto de naipes, que será descrito y analizado más adelante, cabe suponer que la función de las etiquetas era la de dar constancia del pago del derecho de certificado de los paquetes de efectos timbrados que procedían de la FNMT y las delegaciones de rentas públicas de las diversas provincias, a los cuales iban adheridas, mientras que los sobres certificados eran empleados para cursar por el correo documentos específicos del timbre, la mayoría de las veces relacionados con los incluidos en los paquetes que se han mencionado. Tanto en el caso de los sobres como en el de las etiquetas solamente figuran estampados los sellos necesarios para justificar el derecho de certificado, ya que en ambos casos se trataba de correspondencia de oficio que circulaba franca, como ya se ha dicho.

Hasta la fecha, se tiene constancia de los siguientes tipos:

- **Alfonso XIII, Cadete:** sobres con sello de 25 céntimos, azul, y dirección impresa “Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. MADRID”. Numeración de control² tipo FB3, color rojo, serie A. Se conocen cinco ejemplares, todos usados.



Sobre para realizar envíos certificados a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Este sobre estaba destinado a contener documentación relativa al Impuesto del Timbre del Estado.

- **Alfonso XIII, Medallón:** etiquetas provistas de un sello de 25c. azul acompañado de otro de 5c. verde, utilizado este último como complemento del primero a fin de alcanzar los 30 céntimos necesarios para cubrir el pago del derecho de certificado impuesto por la tarifa que entró en vigor el 1º de agosto de 1922. Llevan impresa la dirección “Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. MADRID”. La numeración de control, de tipo FB3 y serie A, está estampada en color rojo, dándose la circunstancia de que en el caso de la etiqueta timbrada con dos sellos, en lugar de aparecer dos números con sus respectivas letras de serie, solamente figura una numeración de control, seguramente perteneciente al valor de 25c. Se conoce, únicamente, un ejemplar, nuevo.



Etiqueta para envíos oficiales certificados que gozaban de franquicia postal. Este ejemplar, de Impuesto de Timbre, tiene estampados un sello de 25c. y otro complementario de 5c., éste para completar el pago del derecho de certificado, que fue elevado de veinticinco a treinta céntimos a partir de 1º de agosto de 1922. Como puede observarse tiene una única numeración de control.

- **Alfonso XIII, Vaquer:** etiquetas con sello de 30c. sepia y dirección impresa "Sr. Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre. MADRID", provistas de numeración de control tipo FB3, serie B, estampada en color rojo. Se tiene constancia de cinco etiquetas de este tipo, todas nuevas.



Etiqueta de Impuesto del Timbre, dirigida la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con un sello estampado de 30c. sepia, pago del derecho de certificado.

- **Matrona de perfil:** etiquetas con sello de valor 30c. carmín rojizo e inscripción CORREOS, y dirección impresa "Sr. Director general de la Fábrica de Moneda y



Etiqueta para correo oficial certificado, correspondiente al Impuesto del Timbre, timbrada con un sello de 30c., con "CORREOS". Tiene la inscripción SERVICIO NACIONAL, en letras mayúsculas, y numeración de control tipo FB8. Fue empleada en territorio de la llamada zona nacional, en el transcurso de la guerra civil, modificando convenientemente las inscripciones originales impresas, para envío de documentación desde Cádiz a Burgos, saliendo de la primera de estas capitales el 21 de julio de 1937. Los sellos republicanos fueron válidos para circular en territorio nacional hasta 31 de julio de 1937.

Timbre. MADRID". Se conocen dos tipos distinguibles, entre otras cosas, por la inscripción "Servicio Nacional", en un caso, o "SERVICIO NACIONAL", en otro. En ambos casos la numeración de control es tipo FB8, serie B, y está impresa en color rojo. Se conocen dos etiquetas, una de cada tipo, nueva la que tiene la inscripción "Servicio Nacional" y usada la de inscripción con letras mayúsculas.

- **Cervantes:** sobres con sello de 40c. gris, y dirección impresa "Ilmo. Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. MADRID". Numeración de control tipo FB7a, serie A, impresa en el mismo color gris del sello. Como consecuencia de la precaria economía española de la postguerra, la población echó mano de los más insólitos recursos a su alcance, haciendo uso de materiales y elementos que en circunstancias más favorables hubieran sido desechados. No fue ajena a este proceder la Administración que, en un ejemplo digno de encomio, aprovechó formularios fuera de uso de la Hacienda pública transformándolos en los sobres descritos, los cuales en su interior dejan ver la impresión de tales formularios. Únicamente se conoce un ejemplar, usado.



Sobre para correo certificado oficial timbrado con un sello de 40c., pago del derecho de certificado, y con numeración de control tipo FB7a, estampada en el color del sello. Este sobre, correspondiente al Impuesto de Timbre, fue remitido por la Administración Especial de Hacienda de Alava a la FNMT el 24 de noviembre de 1943. Marca de franquicia de dicha Administración y de certificado de Vitoria.

- **Franco de perfil:** etiquetas con sello de 40c., verde negruzco, con numeración de control tipo FB8 o FB7a y letra de serie A en ambos casos, estampada en color rojo. Las etiquetas con numeración de control más baja, que corresponde al tipo FB8, tienen las inscripciones de

color rojo e impresa la dirección “Sr. Administrador de Rentas públicas de la provincia de ...” y están elaboradas, a semejanza de lo acontecido con los sobres administrativos timbrados con sellos modelo Cervantes, aprovechando el dorso de formularios empleados por la Hacienda pública para la contribución territorial urbana de 1939, que habían quedado fuera de uso. Las inscripciones de las etiquetas con numeración FB7a están impresas en negro, siendo ahora el texto de la dirección “Ilmo. Sr. Administrador de Rentas públicas de la provincia de ...”. Se conocen cinco etiquetas, todas usadas, cuatro con las inscripciones en color rojo y una con las inscripciones en negro.



Etiqueta de Impuesto del Timbre, con inscripciones en color rojo y numeración de control tipo FB8, circulada desde la FNMT en 1941.



Etiqueta de Impuesto del Timbre, con inscripciones en color negro y numeración de control tipo FB7a, circulada desde la FNMT en 1943.

3. EL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES

3.1. Origen

El impuesto sobre los naipes ya era aplicado, con el nombre de *bolla de naipes*, en la primera mitad del siglo XIX, y consistía en un tributo de 18 maravedís por cada baraja destinada al consumo interior. Su eliminación fue decidida en octubre de 1849, supresión que mantuvo exentos de impuesto a los naipes durante veinticinco años, concretamente hasta el 19 de noviembre de 1874. A partir de este momento, y como consecuencia de haberse establecido un impuesto de guerra sobre las ventas, se decidió que “*los almacenistas o comerciantes que expendan fósforos o naipes por gruesas o docenas*” habían de aplicar un sello de cinco céntimos de impuesto de guerra “*a cada paquete, gruesa o docena*” (Art. 20 de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto de ventas, de 19 de noviembre de 1874). Es claro que tal impuesto no puede ser considerado, en puridad, un impuesto de naipes, sino que se trata, realmente, de una de las innumerables facetas del impuesto de guerra de período 1874-1881.

El genuino impuesto de naipes volvió a asomar, para indignación de todos y ruina de algunos fabricantes de barajas, en 1893, a través del artículo 48 de una ley fechada el 5 de agosto, que gravaba “*la fabricación y venta de los naipes*”. El impuesto en cuestión debía de hacerse efectivo “*por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública y que habrá de colocarse sobre la envoltura o cubierta de cada baraja, de uno a otro extremo de la parte más larga y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla o sacar las cartas o naipes, sin que se rompa el timbre indicado*” (Art. 1º del reglamento para la aplicación de la ley, de 22 de agosto de 1893).

Como puede verse, el legislador se esforzaba en describir el utilísimo precinto. Nacen así, como consecuencia del citado artículo, los precintos en forma de fajilla o tira de papel de 116x19mm., timbrados con un sello de impuesto de naipes de 30c.

Por increíble que parezca, la Hacienda pública española se sintió satisfecha con el “inviolable” invento de los precintos, pero más satisfechos debieron mostrarse, con toda seguridad, ciertos desaprensivos exportadores de naipes, que no encontraron impedimento alguno en urdir un primitivo pero eficaz procedimiento para burlar al fisco con un simple ejercicio de lo que hoy seguramente llamaríamos reciclaje: utilizar más de una vez el susodicho precinto. El *modus operandi* de estos miserables defraudadores no podía ser más sencillo: rogaban a los destinatarios de sus barajas que despegaran con sumo cuidado los precintos y se los devolvieran. De tal manera podían volver a utilizarlos, repitiendo la operación de ida y vuelta de los precintos en tanto el papel de éstos resistiese el ilícito tráfico.

Advertido un tiempo, el procedimiento defraudador pasó inadvertido, hasta que, como no podía ser de otra forma, fue detectado por Hacienda. Esto trajo como consecuencia

la eliminación del sistema de precintos, que fue sustituido por un impuesto de 2.000 pesetas por cada máquina impresora de naipes. El hecho en cuestión ocurrió en 1895 y el instrumento legal empleado para la modificación fue la ley de Presupuestos para 1895-96 de 30 de junio.

Llegado el año 1900, la ley de Presupuestos para 1900-01, de 31 de marzo, determinó, sorprendentemente, el retorno al abandonado sistema de los precintos (Art. 1º del reglamento para la imposición del impuesto sobre los naipes) y, de nuevo, como era de esperar, éstos tuvieron una efímera vida, que alcanzó hasta 31 de diciembre de 1901, ni un día más. De nuevo también, en un brillante ejercicio de imaginación administrativa, se volvió a recurrir al impuesto de 2.000 pesetas por máquina, hasta llegar al año 1904, en el cual se decidieron nuevas líneas de aplicación del impuesto, las cuales harían posible el nacimiento de los enteros postales administrativos relativos al impuesto de naipes que nos ocupa.

En efecto, el impuesto de naipes, en la forma cuya aplicación se ve reflejada en los enteros postales administrativos, es consecuencia del artículo 4º de la ley de 5 de abril de 1904, que hace referencia al establecimiento del enésimo impuesto de timbre sobre las barajas. Dice éste:

*“Art. 4º. Se establece un impuesto de Timbre, que podrá ser hasta de 15 céntimos, sobre cada baraja o juego de naipes que se fabrique en el Reino o se importe del extranjero
.....*

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan las barajas destinadas a la exportación, estampándose gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja, en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular, para que se pueda ver el timbre sin deshacer el paquete.”

El reglamento aludido, calificado como “provisional”, fue aprobado por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de abril de 1904, si bien, curiosamente, aparece fechado el siguiente 2 de mayo.

La primera parte del artículo 3º de este reglamento determinaba que el timbre en cuestión sería estampado en el as de oros de las barajas de fabricación nacional. Posteriormente, a raíz de las continuas y fundadas quejas de los fabricantes, que argüían con toda razón que la estampación del timbre en el lugar señalado por la ley perjudicaba la estética del naipé, dicho timbre pasó a estar impreso, a partir de 1909, en el cinco de espadas (art. 202 del reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1º de enero de 1900, aprobado por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1909). Hace ya tiempo que no se estampa en ninguna carta.

Parece ahora llegado el momento de examinar ciertos datos incluidos en la legislación que ponen de manifiesto

la estrecha relación entre etiquetas y sobres del impuesto de naipes.

La existencia de tales etiquetas y sobres es consecuencia de los artículos 5º y 6º del reglamento. En ellos se dan instrucciones para la remesa de naipes a, o desde, la FNMT, organismo donde se estampaba el oportuno timbre justificativo del pago de dicho gravamen. En el artículo 5º del citado reglamento se puede leer:

“Los fabricantes entregarán a la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas a que se refiere la primera parte del art. 3º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que se harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo. La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, a presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día o en el siguiente, a la Fábrica Nacional del Timbre, remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.”

El texto transcrito justifica la utilización de etiquetas de impuesto de naipes dirigidas a la FNMT y adheridas a las cajas a que se hace referencia, así como también la de sobres de la misma naturaleza conteniendo el correspondiente escrito del fabricante de las barajas que hacía constar el número de cartas que entregaba para su timbrado. Por su parte el artículo 6º, en el que se determinaba que

“La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá a la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que fueron remitidas”,

justifica la existencia de etiquetas empleadas para certificar aquellas cajas que, conteniendo las cartas ya timbradas, eran enviadas desde la imprenta estatal a los administradores de Rentas arrendadas de diversas provincias o bien a los administradores subalternos en localidades no capitales de provincia, así como la de sobres en los que se incluía la pertinente documentación exigida por la ley.

3.2. Los enteros de impuesto de naipes

El impuesto sobre los naipes se ve reflejado, tal como se ha visto y al igual que en el caso del impuesto del Timbre, en sobres y etiquetas. Hasta el momento presente se tienen registrados los tipos siguientes:

- **Alfonso XIII, Cadete:** sobres y etiquetas, con sello de 25c. azul.

- **sobres:** La revista profesional *El Cronista de Correos*, de 22 de octubre de 1910, menciona y describe sobres timbrados con “sellos de la emisión anterior” (esto es, tipo *Cadete*) e inscripciones “Impuesto de Naipes” y “Sr. Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de...”; sin embargo no se ha visto hasta ahora ningún ejemplar de

esta clase, lo que no es óbice para que aparezca alguno en cualquier momento. Con tal motivo parece interesante reproducir la parte más importante a este efecto del texto aparecido en *El Cronista de Correos*, que trasluce cierta irritación de los empleados postales ante la aparición de sobres con sellos impresos llegando, incluso, a poner en tela de juicio su legalidad. He aquí lo que dice, en un artículo sin firma, la citada revista:

“¿Llegará algún día en que, desandando el camino mal andado, vuelva el Correo a tomar a su cargo la fabricación y la venta de los sellos destinados al franqueo de la correspondencia?”

No hace mucho tiempo tuvimos ocasión de tratar esta cuestión, a propósito de unos sobres con membrete particular timbrados en la Fábrica Nacional del Timbre, con una estampilla igual a la del sello de 15 céntimos.

Hacíamos notar entonces, no sólo la irregularidad ya consuetudinaria, de prescindir para estos casos de la Administración de Correos, sino de la particularidad verdaderamente curiosa, hija de la ignorancia o de la poca reflexión, de emitir un signo de franqueo completamente nuevo, porque además de ser un sobre timbrado y no un sello adherido, la marca impresa en el sobre se diferenciaba del sello de 15 céntimos en la falta de trepado, en estar impresa sobre un papel distinto y además en que el color violado de los sellos se alteraba al combinarse con el del sobre en que había sido aplicada.

Hoy hemos tenido ocasión de ver otro ejemplo de lo mismo, pero que puede tener mucha más gravedad. Por la marca no parece nuevo, pues la estampilla es igual a los sellos de la emisión anterior; deben de ser, sin embargo, relativamente nuevos, pues no los hemos visto hasta hace poco. Son unos sobres oficiales, encabezados con las iniciales S.N. y que llevan las siguientes inscripciones:

“IMPUESTO DE NAIPES

Sr. Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de ... “

Cerca del ángulo superior derecho tienen estampado un sello de 25 céntimos, con el busto de D. Alfonso XIII, niño, de uniforme, y de color aproximadamente igual al de los sellos sueltos, por ser blancos los sobres.

Resulta en este caso un signo nuevo de franqueo, pero además este nuevo signo es aplicable a la correspondencia oficial, y por último, lo usa y lo fabrica el mismo centro, que es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. ¿Cómo paga esta dependencia los 25 céntimos del derecho de certificado que representa el sello impreso?.

Puestos a sacar del hecho las últimas consecuencias, no podemos menos de ver aquí un medio muy fácil de eludir el pago del derecho de certificado, pero aun dando por seguro que no será así, la cosa bien merece que la dirección general de Correos se fije en ella, más por lo relativo al caso presente, por la extensión que pudiera darse al procedimiento, cuya conveniencia, desde el punto de vista postal, es por lo menos muy dudosa.”

Hasta aquí lo recogido por *El Cronista de Correos*. Parece que sus responsables no estaban, ni mucho menos, conformes con los enteros postales.

– *etiquetas:* Los ejemplares conocidos tienen impresa la dirección “Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. MADRID”, en un caso, y “Sr. Administrador subalterno de tabacos en IGUALADA”, en otro. Estas etiquetas llevan estampada en color rojo la preceptiva numeración de control, en este caso de tipo FB2 y serie A. Se conocen cuatro ejemplares, todos ellos usados.



Etiqueta que se adhería a los paquetes de naipes que, certificados, eran dirigidos desde las distintas administraciones de Rentas arrendadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a fin de que las cartas de baraja que contenían fueran provistas del preceptivo timbre de Impuesto de Naipes. El ejemplar que se reproduce fue enviado a la imprenta estatal por la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Valencia.



Etiqueta utilizada para certificar paquetes de cartas de baraja las cuales, una vez provistas del oportuno timbre de Impuesto de Naipes, eran devueltas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a diversas administraciones principales y subalternas para que las hiciesen llegar a los correspondientes fabricantes. Este ejemplar fue remitido por la imprenta estatal a la Administración subalterna de tabacos en Igualada.

• Alfonso XIII, *Medallón*: sobres y etiquetas, con sello de 25c. azul.

– *sobres*: con dirección impresa “Sr. Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de ...”. La numeración de control, de color rojo, es tipo FB3 y pertenece a la serie A. Solamente se conocen dos ejemplares, ambos usados.



– *etiquetas*: con dirección impresa “Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. MADRID”. Numeración roja, serie A, de tipo FB3. Únicamente se conoce una etiqueta de esta clase, nueva.

• Alfonso XIII, *Vaquero*: sobres y etiquetas, con sello de 30c. sepia.



Sobre de Impuesto de Naipes timbrado con un sello de 30c. sepia, en pago del derecho de certificado. Este sobre circuló desde Madrid el 10 de marzo de 1928, como puede verse en el matasellos de certificado y en la marca de franquicia postal de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, presentando al dorso la marca de correo certificado de llegada a Burgos el siguiente día 11 de marzo.

– *sobres*: dirección impresa “Sr. Administrador de Rentas públicas de la provincia de ...”. Numeración de control tipo FB3 y serie B, estampada en rojo. Se conoce, únicamente, un ejemplar, usado.

– *etiquetas*: con dirección impresa “Sr. Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre. MADRID”. Como en el caso de los sobres la numeración de control de estas etiquetas es tipo FB3 y pertenece a la serie B, apareciendo estampada, asimismo, en color rojo. Solamente se conoce una etiqueta de estas características, usada.

• *Habilitados República Española*: etiquetas con sello de 30c. sepia y habilitación *República / Española*, en color violeta, sobre el sello. Con dirección impresa “Sr. Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de CADIZ”. Numeración de control estampada en color rojo y tipo FB3, con letra correspondiente a la serie B. Se conoce un único ejemplar, usado.



Etiqueta administrativa para envíos certificados, timbrada con un sello de 30c. sepia con sobrecarga en violeta “República Española” en dos líneas. El ejemplar reproducido fue empleado para remesas de naipes desde la FNMT, por lo que lleva un timbre de franquicia de la imprenta estatal de junio de 1933.

• *Matrona de perfil*: etiquetas con sello de 30c. carmín rojizo, sin inscripción CORREOS. Con dirección impresa “Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. MADRID”. La numeración de control es tipo FB7a, serie B, y está estampada en rojo. De estas etiquetas se tienen registrados solamente dos ejemplares, ambos usados.



Etiqueta para correo oficial certificado, de Impuesto de Naipes, con un sello estampado de 30c. sin inscripción "CORREOS" y numeración de control tipo FB7a. Fue utilizada, en plena guerra civil, en la correspondencia oficial entre las Administraciones de Rentas públicas de Burgos y Cádiz, dentro de la zona nacional, por lo que fue anulada la dirección original impresa. A pesar de que los sellos republicanos perdieron su capacidad de franqueo en la zona nacional a partir de 31 de julio de 1937, este ejemplar circuló nueve días después de tal fecha, como puede verse en el matasello de certificado de Burgos de 9 de agosto de 1931.

4. CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS SATISFECHOS MEDIANTE EL GIRO POSTAL TRIBUTARIO

4.1. Origen

Por orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1957 se estableció, a partir de 1º de enero de 1958, el giro postal tributario, utilizable por aquellos contribuyentes que desearan acogerse al procedimiento de giro postal para satisfacer ciertos pagos a la Hacienda pública.

Según se especificaba en la citada orden los usuarios de dicha modalidad de giro habían de proveerse de un juego de impresos oficiales formado por

"a) Libranza de giro tributario, dirigido al Depositario Pagador de Hacienda; b) Sobre grande, franqueado, con dirección impresa al interventor de Hacienda; c) Otro sobre de tamaño más reducido, también franqueado, en el que el contribuyente inscribirá su propio nombre y dirección, para el retorno del justificante de ingreso, y d) Hojas de instrucciones",

según indicaba el artículo 3º de la mencionada orden. Por otro lado, en el artículo 7º, se podía leer que tales juegos de impresos

"se confeccionarán y distribuirán por el Ministerio de Hacienda, y se hallarán a la venta en todas las oficinas de Correos y Expendedurías de efectos timbrados al precio que en su día se determine por dicho Departamento".

Esta orden fue complementada con otra del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1957 que, entre otras cosas, señalaba que el sobre grande, que habría de contener los documentos exigidos para el pago en Hacienda, debería ser depositado en Correos como correspondencia certificada. Nada decía acerca de si el sobre de retorno al contribuyente, que contenía el duplicado de la declaración tributaria junto con la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso, debería ser remitido a éste certificado, pero que esto fue así lo demuestra el hecho de que dicho sobre lleva impreso el término "CERTIFICADO" junto con que al franqueo más este derecho corresponde el facial del sello estampado en él. De esta forma, tanto uno como otro sobre tienen timbrado un sello de 1,80P, suma del franqueo correspondiente al primer porte de una carta ordinaria más el derecho de certificado, que suponían en ese momento ochenta céntimos y una peseta, respectivamente. El juego integrado por los impresos y sobres era vendido al público a través de las oficinas de Correos y expendedurías de Tabacalera por cinco pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la mencionada orden ministerial de 11 de diciembre de 1957.

El sistema de giro postal tributario tuvo un éxito relativo, se podría decir que escaso, en cuanto a su utilización por el público y pasados más de veinte años desde su implantación continuaban todavía a la venta los juegos de impresos necesarios en multitud de estancos de la geografía nacional. Sin embargo, a la vista de que la adquisición por el público de tales impresos había llegado a ser prácticamente nula debido a los sucesivos incrementos de las tarifas postales y modificaciones en la modalidad tributaria, se autorizó, por orden de 9 de diciembre de 1986, el canje de los mismos por otros efectos timbrados vigentes en el momento, quedando la FNMT facultada para la destrucción, con las formalidades y garantías reglamentarias, de los ejemplares recogidos de las expendedurías, administraciones subalternas y representaciones de Tabacalera S.A., así como de los obrantes en sus propios almacenes y que no habían llegado a ser distribuidos para la venta.

4.2. Los enteros de giro postal tributario

Los enteros postales consecuencia de este tipo especial de giro se encuentran, únicamente y tal como se ha relatado, en forma de sobres timbrados. Tanto el sobre dirigido al interventor de la correspondiente Delegación de Hacienda como el de retorno al contribuyente a que alude la orden de creación del giro postal tributario tienen impreso por litografía en color verde un sello de 1,80P. de tipo semejante a los adhesivos conocidos como *Franco y castillo de La Mota*.

• *Sobre de ida:* timbrado con un sello de 1,80p. verde y dirección impresa “Sr. Interventor de la Delegación de Hacienda de ...”. Está confeccionado con papel color crema y la numeración de control, estampada en negro, es de tipo FD2.

• *Sobre de retorno:* Timbrado, como el sobre de ida, con un sello de 1,80p. verde, lleva estampada en negro la numeración de control, de tipo FA4. Es de formato más reducido que el sobre de ida, a fin de que fuese posible introducirlo en él, y está fabricado utilizando papel blanco.



Sobre que debía enviar el contribuyente a la respectiva Delegación de Hacienda.



Sobre de retorno que la Delegación de Hacienda cursaba al contribuyente.

El número de ejemplares elaborados de cada uno de estos sobres aparece reflejado en la circular de la Dirección general de Correos de 6 de febrero de 1958, ya mencionada al tratar de los enteros tipo Cervantes, en cuyo apartado 8º se dice, literalmente:

“Para el servicio de Giro Postal Tributario, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ha estampado: a) En 1.500.000 sobres de color amarillo, con dirección impresa “Interventor de Hacienda”, y numeración del 1 al 1.500.000, el sello de modelo “Generalísimo Franco, con castillo de la Mota al fondo”, y valor de 1,80 pesetas, en color verde. b) En 1.500.000 sobres de color blanco, con numeración del 1 al 1.500.000, el sello del modelo “Generalísimo Franco, con castillo de la Mota al fondo”, y también del valor de 1,80 pesetas, en color verde”.

Puestos a la venta el día 1º de enero de 1958, circularon sin necesidad de llevar ningún complemento de franqueo hasta el 11 de mayo de 1959, fecha en que aumentaron las tarifas postales por aplicación de lo dispuesto en un decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril anterior. A partir de entonces el franqueo de cartas certificadas se elevó en cuantías variables, por lo que desde tal fecha fue necesario complementar estos sobres con los sellos adhesivos precisos a fin de cubrir la totalidad de las tasas y derechos correspondientes en cada momento.

Muestras

Para la identificación de los ejemplares utilizados como muestras se empleó la habitual numeración formada exclusivamente por ceros, de manera que en el sobre dirigido al interventor de Hacienda se estampó en negro la numeración N° 0000000, de tipo FD2, mientras que en el sobre de retorno al contribuyente se utilizó la 0000000, perteneciente al tipo FA6 y también de color

negro, numeración no empleada en ninguna otra clase de enteros postales.

Y hasta aquí lo que he podido recoger acerca de los enteros postales administrativos emitidos por España. Agradecería que cualquier dato referente a ellos no recogido en este artículo me fuese transmitido a través de la redacción de *Academvs*.

NOTAS

¹ No deben, en ningún caso, tomarse como sinónimos los términos *franquicia* y *franqueo*. Tales conceptos aparecen claramente expresados en multitud de disposiciones legales de los siglos XIX y XX. El *franqueo* es el pago preceptivo de las tasas y derechos que corresponden según tarifa al curso de un envío postal para su franca y libre circulación por el correo, mientras que *franquicia* es la exención del pago de las tasas correspondientes al franqueo, exención que se concede a una persona, cargo o entidad. Franqueo y franquicia son, por tanto, conceptos opuestos por propia definición.

² Para la identificación de las numeraciones de control se sigue la notación empleada en la obra *Las Emisiones de Enteros Postales de España (1873-1973). Una guía para su estudio*, (Madrid, 2003), de la que es autor el que esto escribe, editada por la *Fundación Albertino de Figueiredo para la Filatelia*.

³ El redactor de este artículo estaba mal informado en relación a este asunto. Nunca antes de la fecha de publicación del número en cuestión de *El Cronista de Correos* tuvo el Correo a su cargo la fabricación de los sellos postales, tarea encomendada a la Fábrica Nacional del Sello y, posteriormente, a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Mucho menos tuvo la facultad de ordenar la fabricación o la emisión de los mismos, tarea que correspondió inicialmente al ministerio de Gobernación, si bien nunca a través de la Dirección general de Correos, dependiente de este ministerio, y, posteriormente, al de Hacienda. A lo largo del artículo que aquí se reproduce aparecen otras inexactitudes o errores que conducen a ciertas suspicacias, que nos abstenemos de señalar, dejando esta tarea para entretenimiento del lector.

SPANISH ADMINISTRATIVE POSTAL STATIONERY

By JAVIER PADÍN VAAMONDE

The so-called administrative postal stationery items –produced by the exclusive use of Government agencies– have always been linked in Spain to specific taxes. This article reviews the relationship between these items –born, used and dismissed during the 20th century– and the stamp duty, the playing card tax and the general income tax paid through the so-called tax postal order. Since the beginning of the 20th century till 1950 the author has recorded only 31 examples of administrative postal stationery items (9 covers and 22 tags), not mentioning the easy to find tax postal order envelopes. The administrative postal stationery items, considered as a whole, are the rarest of the four classes into which the Spanish stationery are classified –general use, administrative, printed on request and military. The top rarity mark belongs to the items intended for registered mail.